



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4391** DE 2013

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la resolución CRC 4293 de 2013 por medio de la cual se aprueban algunas modificaciones incluidas a la Oferta Básica de Interconexión aprobada por CRC mediante Resoluciones 3719 y 3959 de 2012 y se rechazan otras."*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 y el literal (h) del artículo 1º de la Resolución CRC 2202 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución CRC 4293 de 2013, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC- aprobó algunas modificaciones incluidas por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en adelante **ETB** a la Oferta Básica de Interconexión aprobada por esta Entidad mediante resoluciones 3719 y 3959 de 2012. En la Resolución CRC 4293 de 2013 la Comisión también rechazó la inclusión de algunas modificaciones a la OBI; Acto contra el cual la **ETB** interpuso recurso de reposición con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución CRC 4336 del 11 de octubre de 2013 que adiciona el literal (h) al artículo 1º de la Resolución CRC 2202 de 2009, corresponde al Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Expertos Comisionados, *"Expedir todos los actos administrativos sean de trámite o definitivos tendientes a aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las Ofertas Básicas de Interconexión (OBI) de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones."*

Que teniendo en cuenta lo anterior corresponde a la CRC analizar de fondo el único punto objeto del recurso de reposición interpuesto por **ETB**.

Que el presente acto administrativo fue aprobado por el Comité de Comisionados, tal y como consta en el Acta 900 del 20 de diciembre de 2013.

1. Sobre los instrumentos que contengan las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo.

ETB solicita a esta Comisión reponer y/o aclarar la resolución recurrida en lo relacionado con la aprobación de la inclusión en la OBI de **ETB** de una garantía bancaria o carta de crédito como instrumentos escogidos por éste para garantizar el cumplimiento de las obligaciones

derivadas del acceso y/ o interconexión, en consideración a que para **ETB** no es clara su aprobación.

2. Consideraciones de la CRC

Para efectos de analizar la solicitud presentada por **ETB** en el recurso de reposición, debe recordarse que con el fin de dar aprobación a los nuevos elementos ofertados por **ETB**, puestos en consideración de la CRC para su aprobación y en particular en lo pertinente a las condiciones requeridas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acceso y/o la interconexión, la Entidad procedió a verificar las condiciones previamente aprobadas por CRC mediante resoluciones 3719 y 3959 de 2012, incluido el formato definido por la Entidad para el diligenciamiento por parte de **ETB** de las condiciones ofertadas, formato que al momento de presentación de la solicitud de modificación de la OBI se encontraba publicado para conocimiento general en la página www.siuist.gov.co¹.

Con base en dicho análisis, esta Comisión encontró que los elementos nuevos sometidos a consideración de la CRC para su aprobación hacían referencia a los siguientes puntos: **(i)** modificación del plazo de cobertura definido por CRC en resoluciones 3719 y 3959 de 2012 y, **(ii)** inclusión dentro de los elementos a ser tenidos en cuenta para cuantificar el monto a garantizar del valor por E1 de servicio portador que **ETB** provea al operador solicitante, en caso de requerirlo.

De esta forma, la referencia a la garantía bancaria o carta de crédito como instrumentos escogidos por **ETB** para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acceso y/ o interconexión, no fueron identificados como asuntos nuevos o modificados por dicho proveedor, toda vez que como se evidencia de lo expuesto en la Resolución CRC 3719 de 2013, estos elementos ya habían sido aprobados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones. En efecto, en el numeral 3.2.4 de la mencionada resolución ya se había decidido lo siguiente:

(...) "(E)n el caso en que el proveedor solicitante elija para cubrir el monto a garantizar más de un mecanismo de garantía (P. ej. garantía bancaria y póliza de seguros), la suma de los valores correspondientes a cada instrumento de amparo no podrán exceder del monto total calculado conforme a los parámetros arriba expuestos, esto con el fin de que el proveedor solicitante no incurra en un doble afianzamiento de los costos de interconexión y/o acceso."

Así mismo, en el formato publicado por la CRC en relación con el tema de las garantías, expresamente se indica lo siguiente:

(...) "PARA INTERCONEXIÓN, EL PROVEEDOR SOLICITANTE se compromete a constituir a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., garantía bancaria o una Carta de Crédito Stand-by"(...)

De acuerdo con lo expuesto, la CRC no encuentra procedente la aclaración solicitada, toda vez que la aprobación de la inclusión de la garantía bancaria o carta de crédito como instrumentos escogidos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acceso y/o interconexión se entiende aprobada por la CRC mediante la Resolución CRC 3719 de 2013 antes citada.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 4293 de 2013.

ARTICULO SEGUNDO.- Negar las pretensiones del recurrente por las razones expuestas en el numeral 2 de la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus

¹ SIUST: Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones.

veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que con respecto a lo resuelto no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

24 DIC 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

C.C. 20/12/13 Acta 900

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos
Elaborado por: Diego Correa – Líder proyecto

